

JUICIO SUMARIO

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-42015/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LT D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)

#### UTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

• TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE: MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO

#### SENTENCIA

Ciudad de México a **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

#### RESULTANDOS:

1. BERTIERO DE LA LIBRACCOMX, en su carácter de la Apoderado Legal D.P. Actual 86 DE LA LIBRACCOMX nterpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de junio de dos mil veintidós, por virtud del cual señaló como actos impugnados:

"1) La resolución administrat ya contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del Bim stre D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

BP. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCD

- 2. Como antecedentes, señaló que uvo conocimiento de los actos de autoridad que impugna el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.Pretende que se declare la nulidad de dichos actos con todas sus consecuencias legales y se le restitura en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.
- 3. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidos, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que le fue requerido. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por el Titular de la Subdirección de Juicios Locales en suplencia de la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS Y DEL TESORERO, AMBOS DE LA





ACTOR: 6.P. Art. 188 LTAIRS BMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CIUDAD DE MÉXICO**, a través del oficio en el que sostuvo la legalidad de los actos reclamados y ofreció prue as.

4. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidos, esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del Juicio haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna de la partes los hubiera formulado, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

#### CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio de fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Manifiesta en su única causal de improcedencia, la Titular de la Subdirección de Juicios Locales en suplencia de la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, que se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado en



ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-4-

el presente juicio no es una resolución definitiva, sino que se trata de una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el suministro de agua, que no son susceptibles de impugnar vía juicio de nulidad.

Al respecto, esta Juzgadora del conocimiento considera infundadas las causales de improcedencia planteadas, en primer lugar, por lo que hace a su manifestación de que a la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad De México no se le puede atribuir que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora, las boletas impugnadas, ya que 😹 bien de las mismas se desprende que el Tesorero de la Ciudad de México fue quien las suscribió, lo cierto es que el Sistema de Agua de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica a prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que funge como autiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos, ademas que es la encargada del cobro de los servicios hidráulicos de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 90 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, a la qual se le adscribe entre otras, la Dirección General de Servicios a Quarios, para el despacho de los asuntos que le competan, y la cual tiene como atribución el determinar, administrar y controlar conjuntamente con Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga de la red de drenaje, por lo que la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad De México, sí tiene que ser considerada parte en el juicio en el que se actúa, respecto de la boleta de agua antes referida, en su calidad de autoridad ejecutora del acto impugnado, lo









JUICIO NÚMERO: TJ/V-42015/2022
ACTOR: ©P. Ari 1981 LADREDMA'Art. 186 L'TAIPRCODMX

-5-

anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 37, fracción II, inciso c, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Juzgadora del conocimiento considera infundada la causal de improcedencia planteada, toda vez que los actos impugnados en el presente juicio y por media de los cuales se requiere el pago de los bimestres prespecto al inmueble con la cuenta número concepto de "DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA"; se escuentran contenidos en formatos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de los cuales se pretende hacer efectivo el cebro por el concepto y bimestres señalados, por lo que es notorio que las mismas constituyen un acto de molestia para el particular demandante y que afecta su esfera jurídica; es decir, se trata de actos de molestia que constan en un mandamiento escrito, girado por una autoridad que posee competencia legal para ello.

Por lo tanto, las boletas de pago de derechos por suministro de agua, correspondiente a los bimestres indicados de la cuenta señalada con anterioridad, sí son actos de autoridad impugnables ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que las boletas aludidas en el párrafo anterior, determinan la existencia de obligaciones fiscales en cantidad líquida a cargo del actor por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago; razón por la que dicho documento constituye una resolución definitiva, toda vez que implica la obligación de su pago. En este orden de ideas, las boletas de pago de derechos por el suministro de agua sí son resoluciones definitivas, por lo que es claro que la misma encuadra en la hipótesis jurídica establecida en la fracción III,



ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-6-

del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, que a la letra indica:

"Época: Segunda.

Instancia: Sala Superior, gribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 22

sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, se trata de una resolución definitiva, un contra de la cual procede el juicio de nulidad si no seúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal.

Por lo anteriormente señalado, no ha lugalita sobreseer el juicio respecto de las boletas de pago de "DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA", emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; correspondientes a los bimestres D.P. Art. 186 LTAIPROCOMX D.P. Art. 186 LTAIPROCOMX

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio, descritos en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos apertados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos y supliendo las deficiencias de la demanda, considera que le asiste la razón a la demandante cuando afirma substancialmente en su cuarto concepto de







ACTOR: 10.P. Art. 186 LTAIPECEDMXArt. 186 LTAIPECCDMX

-7-

nulidad que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Efectivamente, tal y como se puede constatar de las resoluciones sujetas a debate y del examen que se laga de las mismas, se advierte que éstas fueron emitidas por el Sistema de Aguas y la Tesorería de la de la Ciudad de México, los cuales omitieron fundar y motivar debidamente dichas boletas de pago de derechos por el suministro de agua; ya que no obsta que en el margen derecho de éstas se señalen diversos dispositivos legales para considerarla fundada pues, si bien hace alusión a los artículos 7 fracción VII, 8, \$2, 81, 82, 172 174 del Código Fiscal de esta Ciudad de México vigente, no señala las fracciones y los incisos respectivos ni el procedimiento a seguir para el cálculo de los créditos fiscales en comento y si inen en la parte inferior de la boleta impugnada correspondiente al bime tres par librio 2 señala que fue emitida conforme al artículo 172 fracción I in so D) del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cierto es que no seña específicamente el motivo por el cual dichas boleta se emitió conferme a ese artículo, ni quedó precisado el procedimiento que siguió para el cálculo de los créditos fiscales en comento. Dichos artículos disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

VII. El Sistema de Aguas.

(...)"

(...)

"ARTÍCULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras."





"ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscale y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan la propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo al erior, las presentarán como declaración y la autoridad ya na realizará determinaciones por el período que corresponda, si os datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si os contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán olicitarlas en las oficinas autorizadas."

- "ARTÍCULO 81.- Las autoridade fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:
- I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEN BRE DE 2011)
- II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.
- III. Se retire el medidor sin la autérización correspondiente o los medidores hayan sido cambiadas de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;
- IV. El contribuyente o usuario impide u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades le comprobación de las autoridades siempre que éstas acriditen ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo:
- V. No declaren el consumo de agua en los erminos del artículo 174 de este Código;
- **VI.** No funcione el medidor o exista cualquer situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;
- **VII.** Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;
- VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando





9-



se realicen modificaciones ofmanipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

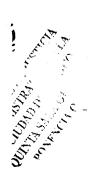
La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar."

"ARTÍCULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente."

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente



ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-10-

por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

#### I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

#### (TARIFA SIN SUBSIDIO)

A esta tarifa se le otorgaran subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

SUBSIDIO PARA MANZANA IPO POPULAR SUBSIDIO PARA MANZANA IPO BAJA SUBSIDIO PARA MANZANA IPO MEDIA SUBSIDIO PARA MANZANA IPO ALTA

Las tarifas se aplicarán ubitando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota accional.

El cálculo del consumo de agra se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último parrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamentatécnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Cudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma







JUICIO NÚMERO: TJ/V-42015/2022

ACTOR: BP. Art. 186 LAPROCOMX 1 BP. Art

-11-

de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

(CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA Y SUBSIDIO)

Los usuarios a que se refiere este inciso podrán renunciar a este beneficio y mantenerse en el esquema de servicio medido, si lo solicitan por escrito ante el Sistema de Aguas. Aquellos usuarios que cuenten con este beneficio no estarán obligados a instalar medidor.

c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el rúmero de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la

cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago."

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas à que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sutitución del documento en el acto, ya que la falta de recepciónide las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo

Los contribuyentes podrán optari por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.





ACTOR: 8.P. Art. 186 LD PCCAMX 186 LTAIPFCCDMX 9.P. Art. 186 LTAIPF)

-13-

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua recipen el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con stos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a l o (sic) establecido en el artículo 172; anotandolo en el formato que al efecto se mismo 🖁 entregará de establezca. que se autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

- a). Para cada una de las tomas generales en el predio;
- **b).** Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
- c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.



Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

- a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitira una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individuar se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según e uso que proceda;
- b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local. En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.
- c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 50%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las





ACTOR: 18.P. Art. 188 LIFAFFRODERATAIPRODERAY Art. 186 LTAIPROCOMX)

-15-

ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medido instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

d). (DEROGADO, G. O. \$1 DE DICIEMBRE DE 2013)

### V. (DEROGADA, G.O. \$1 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignadas

a). (DEROGADO, G. D. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b). Cuando cuentes con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no domestico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no domestico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y



- c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.
- VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cueta fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.
- **VIII.** Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:
- a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;
- **b).** Cuando dos o más toma alimenten el mismo sistema hidráulico, y
- **c).** Cuando se trata de inmuelles colindantes de un mismo usuario;

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberántespecificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo.

Para la determinación de los defechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más retientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días del último día del bimestre a calcular."

De los artículos arriba transcritos tenemos que, del Código Fiscal vigente, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de







ACTOR: D.P. Art. 186 Lipercomy 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRC

-17-

agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos *supra* transcritos. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el nes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que lije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita.

Sin embargo, en el caso que sos ocupa, la autoridad demandada, en ningún apartado de las boleta de pago de derechos por el suministro de agua, respecto de los bimestes D.P. An 1. 186 LTAIPROCEN del número de cuenta anteriormente señalado; especifica qué procedimiento siguió para determinar presuntivamente el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; pues como ya quedo precisado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente se señaló que se emitió conforme al artículo 72 fracción I inciso D) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, por descompostura del aparato medidor de consumo o no existió la posibilidad de efectuar la lectura al momento de la facturación, lo que a tollas luces resulta ilegal, ya que, se insiste, la enjuiciada no especificó quál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación de los derechos por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la boletas se señale como sistema de emisión "CONSUMO MEDIDO HISTORICO" y "\$ERVICIO MEDIDIO" ya que ello no implica una adecuada fundamentación y motivación.

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivó debidamente los actos administrativos impugnados, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto ni especificar las razones, motivos o circunstancias



especiales que tuvo para considerar que las boletas de pago impugnadas encuadraban en alguno de esos artículos; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación; ya que para que la misma se considerará válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política.

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

CONSUMO CARECE AGUA, DE DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES PRECISAN EL FISCALES NO **PROCEDIMIENTO** UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL: SI bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis dontenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo casolno resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó,



ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 1

-19-



ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

Resulta también aplicable al presente caso la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Pagina 43.

**FUNDAMENTACIÓN** NOTIVACIÓN De acuerdo artículo **ADMINISTRATIVOS.** con el autoridad constitucional, todo acto de suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por la segundo, que también debe señalarse las acircunstancias especiales, precisión, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para a emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, s decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en coment previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escribo de autoridad compete que funde y motive la causa lega del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que e apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o

40

facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En atención a lo antes asentado, sta juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD de los actos impugnados por la parte actora, consistentes en las Boletas de pago con líneas de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

POR EL SUMINISTRO DE AGUA, respecto a los bimestres por relación con el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCOMX

REAL 186

B.P. Art. 188 LTAIPR. en relación con el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPR. D.P.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora declara la pulidad del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS Y EL TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, dejar sin efectos legales los actos impugnados debidamente descritos en el resultando primero de este fallo; y devolver a la parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el importe de parte actora la cantidad que indebidamente pago por el







ACTOR: D.P. Art. 188 LEAD COMXArt. 186 LTAIPRCCDMX

-21-

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 37, 38, 39, 70,85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que SE DECLARA LA NÚLIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.





ACTOR: D.P. Art. 186 UTAHPROCOMATAIPRODOMS Art. 186 LTAIPROCOMX

-22-

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRA RYTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON

Magistrada Instructora

LICENCIADO PORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO

Secretario de Acuerdos.

LFCH\*\*





QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TI/V-42015/2022

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

# SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA/ SE REQUIERE AUTORIDADES DEMANDADAS

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidos; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México <u>la sentencia de</u> veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, emitida por esta Ouinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, HA CAUSADO EJECUTORIA.-Por lo anterior, SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten con documental fehaciente el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el derecho a la tutela garantía jurisdiccional efectiva, constitucional encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, el derecho a la ejecución de sentencias, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala

JUICIO: TJ/V-42015/2022

ACTOR: 8.P. Art. 186 LTAR BORDING LTAPROCOMD. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)
D.P. Art. 186 LTARROOD LTAPROCOMD. LTAPROCOMD.

-2-

Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257 Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./j. 192/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre

de 2007, página 209 Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria

JUICIO: **TJ/V-42015/2022** 

ACTOR: 10.P. Art. 186 LARPROCOMINATAIPROCOMIND. Art. 186 LTAIPROCOMIND.

3-



para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

\*\*\*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre

de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

## DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino

-4.

que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Magistrada de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO



**EEMB** 

TJV-42015/2022 CHUSA ELECUTORIA